



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2018-Q/TC

LIMA

OLIVERIO AQUITUARI DA CRUZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Oliverio Aquituari Da Cruz contra la Resolución 4, de fecha 15 de enero de 2018, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 18429-2013-86-1801-JR-CI-07, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, por lo que su objeto es examinar que la denegatoria de este último este de acuerdo con el marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte el siguiente *iter* procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2018-Q/TC

LIMA

OLIVERIO AQUITUARI DA CRUZ

a. Mediante Resolución 3, de fecha 22 de noviembre de 2017, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la Resolución 4, de fecha 3 de agosto de 2016, expedida en primera instancia o grado, que declaró infundada la oposición deducida por la emplazada, en consecuencia reformándola declara fundada la oposición e improcedente la solicitud cautelar formulada por la demandante, sobre otorgamiento de pensión de jubilación provisional, Decreto Ley 19990.

b. Contra la Resolución 3 el demandante interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 4, de fecha 15 de enero de 2018, la citada Sala superior declaró improcedente dicho recurso, debido a que la impugnación deriva de un incidente cautelar.

Contra la Resolución 4 el actor interpuso recurso de queja.

5. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, *amparo*, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución emitida en un cuaderno cautelar.

6. Además, no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia de autos no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.

7. Finalmente, si bien el quejoso no ha cumplido con remitir toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo así, declarar la inadmisibilidad del recurso de queja resulta inconducente, pues de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2018-Q/TC

LIMA

OLIVERIO AQUITUARI DA CRUZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



*Janet Otárola Cántillana*  
JANET OTÁROLA CÁNTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL